

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2562/92 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1992

por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Los productos que figuran en el Anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1992 y el 30 de septiembre de 1993, sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.

*Artículo 2*

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la depreciación sistemática de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por tanto, la Comisión fija para cada uno de los productos afectados el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el Anexo.

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 1993, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos puedan comprobar los importes de la depreciación;

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2561/92 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1992

sobre el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación para 1993

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe del anticipo sobre el coste de la salida de los productos de las destilaciones previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se determinará mediante la aplicación de un coeficiente al valor de las compras realizadas por los organismos de intervención.

Dicho coeficiente se fija en 0,75 para el ejercicio 1993.

*Artículo 2*

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2776/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

Reglamento (CEE) n° 1883/78] que  
para mensuales

	• k •
	0,55
	0,55
	0,55
	0,55
	0,55
	0,55
	0,55
	0,50
	0,45
	0,35
	0,50
	0,55
	0,50
	0,55
nento	0,75
	0,65
	0
	0
	0

EUROPEAS,  
idad Económica

l Consejo, de 16  
e la organización  
última modifica-  
n° 1756/92<sup>(3)</sup>, y,  
ulo 37,

a a los alcoholes  
pladas en los artí-  
822/87, el Fondo  
Agraria (FEOGA)  
resultantes de su  
insiguiente, fijar el  
la salida de dichos  
ciación similar que  
de la destilación  
ho Reglamento ;

stas en el presente  
Comité de gestión

to será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable  
mbro.

el 2 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

e,  
ex  
ex 2  
ex 2  
ex 24  
ex 24.1  
ex 24.0  
ex 27.10  
33.03

<sup>(3)</sup> DO n° L 249 de 8. 9. 1987